

Chihuahua, Chihuahua a 15 de agosto de 2022

Oficio: Presidencia-RMM-030/2022

[Jocabed Portillo Álvarez](#)

**Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Presente,**

En concordancia con las atribuciones marcadas en el artículo 187 apartado A fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Chihuahua así como los artículos 10 fracción I, 12 fracción IV, 14 párrafo segundo y 19 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua hago llegar el siguiente voto particular emanado de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Coordinador para que sean integrados al Acta correspondiente llevada a cabo el 01 de julio de 2022.

Voto particular disidente CC_VPD_Presidencia-RMM-005/2022 relativo a la votación en contra de dejar en el orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Coordinador el punto octavo del orden del día relativo a la presentación del posicionamiento del Comité de Participación Ciudadana sobre el incumplimiento de responder al Comité Coordinador del 77% de las recomendaciones no vinculantes emitidas por el mismo derivadas de su informe anual 2021.

En mi carácter de ciudadano, defensor de derechos humanos, Integrante y Presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emito mi voto particular reclamando los deberes constitucionales de mis compañeras y compañeros del Comité Coordinador, en ejercicio de mi derecho y el de las personas de Chihuahua a desarrollarse en un ambiente libre de corrupción, a contar con una buena administración pública y a participar en el desarrollo de las políticas públicas.

Al dejar fuera del orden del día el punto en comento, se atenta contra los principios de participación social y progresividad, así como contra el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción y a contar con una buena administración pública.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes apartados que presentan y definen el contenido de los derechos fundamentales indicados tomando en cuenta la especial posición que como ciudadano, defensor de derechos humanos, integrante y presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción cuento.

Los derechos fundamentales invocados

- a. Derechos reconocidos a los individuos y defensores de los derechos humanos.

La **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos o también conocida como la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos** (en adelante, “Declaración sobre Defensores”) fue adoptada por consenso por la Asamblea General en 1998, con motivo del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La misma identifica a los defensores de los derechos humanos como individuos o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos. Así como reconoce el papel clave de los defensores de los derechos humanos en la realización de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados jurídicamente vinculantes y en el sistema internacional de derechos humanos.

También en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (en adelante, “OEA”) se ha reconocido el derecho a defender derechos humanos. De hecho, dadas las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana en su Informe Anual de 1998 sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad de las personas defensoras de derechos humanos, la Asamblea General de la OEA, en la primera sesión plenaria celebrada el 7 de junio de 1999, adoptó la Resolución 1671 mediante la cual se reconoció la importante tarea que desarrollan y se exhortó a los Estados Miembros a perseverar en sus esfuerzos para otorgar a las personas defensoras de los derechos humanos las garantías para que puedan seguir ejerciendo su tarea libremente. Además, anualmente, dicha Asamblea ha venido respaldando dicha labor y exhortando a los Estados a que implementen la Declaración sobre Defensores.

Otra de las manifestaciones de la necesidad en el ámbito interamericano de proteger y monitorear de forma específica a las personas defensoras de los derechos humanos en las Américas se dio con la creación, en diciembre de 2001, de una **“Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos”**, la cual en el marco del 141 Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana (2011), se convertiría en la actual Relatoría de Defensoras y Defensores de la CIDH.

Por su parte, también la Comisión Interamericana ha considerado que este derecho **no se puede restringir en atención a consideraciones geográficas e implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente tanto aquellos derechos indiscutidos, como aquellos cuya formulación aún se discute** y se encuentra en desarrollo, por

ejemplo, aquellos derechos y libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores.

"Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

[...]

Artículo 1.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

[...]

Artículo 5.

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;*
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;*
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.*

Artículo 6.

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;*
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;*
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas*

cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8.

- 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.*
- 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Artículo 9

- 1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.*
- 2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.*
- 3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:*
 - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las*

- autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;*
- b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;*
 - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.*
- 4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.*
- 5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.*

[...]

Artículo 11.

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12.

- 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*
- 2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.*
- 3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al*

reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.”

En términos de lo anterior, los Estados están obligados a proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos; garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole; proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos; realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos; adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración; y a promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Tal y como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, “OACNUDH”) ha determinado y cómo ha asimilado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la CIDH” o “la Comisión”), lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o estatus de defensor de derechos humanos, viene determinado por la actividad misma de promoción por ellos y ellas realizada, independientemente de si dicha labor se ejerce a cambio de una remuneración o de su pertenencia a alguna organización.

Las personas defensoras de derechos humanos contribuyen al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo cual redundará en un beneficio de la sociedad en su conjunto, la cual y en parte gracias a ello se beneficia de un nivel de vida más digno.

Así es que, ante el incumplimiento por parte de los Estados de su deber de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y “crear las

condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención” se asienta “la importancia del papel que cumplen”, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es incluso violentado, según el caso.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “Corte Interamericana”) ha determinado que: “[...] las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto”. De ahí que, a través del ejercicio de este derecho, las y los defensores de derechos humanos contribuyen “a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos”.

En efecto, la importante labor que realizan los defensores de derechos humanos contribuye a la promoción, respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales, alertando y documentando abusos a los derechos humanos, acompañando a las víctimas de éstos, “fortaleciendo el Estado de Derecho, cuestionando la impunidad y activando los mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos”, aportando a la democracia y a la paz en nuestras sociedades.

Y es tal la importancia del reconocimiento de la democracia que la propia Corte Interamericana ha señalado que es “uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención [Americana] forma parte”, cuya relevancia además ha sido reafirmada por los Estados en la Carta de la OEA en cuyo articulado se establece dicho sistema como uno de sus principios esenciales.

Sería poco menos que ignorante o desacertado mantener de forma absoluta que la mera existencia de un sistema democrático garantiza de por sí la efectividad de los derechos humanos. Así, tal y como la Corte IDH determinó en el Caso Gelman vs. Uruguay, lo que hace que exista verdadera y plenamente un régimen democrático en los términos en que idealmente fue creado, es que en él confluyen dos atributos fundamentales e indispensables.

El primero de ellos atiende a la dimensión formal de la democracia, que responde al clásico principio del respeto a las mayorías y a los procedimientos que ordenan la creación de las leyes de una determinada forma. El segundo se refiere al aspecto sustancial de la misma, el cual

limita y condiciona al primero, así como las decisiones susceptibles de ser adoptadas por las mayorías, ubicándose en la esfera de lo “susceptible de ser decidido”.

Se trata entonces de un modelo en que, al menos de manera ideal, las leyes, para ser válidas sustancialmente, además de ser creadas bajo los procedimientos y las formas establecidas, se apegan a los principios constitucionales, entendidos como derechos humanos fundamentales. Esta dimensión sustancial es la que está sujeta a los principios constitucionales, y se relaciona con el contenido de las normas creadas por el poder político, de tal forma que su validez sustancial está condicionada a la real garantía de los derechos fundamentales.

b. El derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción

El Estado mexicano ha suscrito y ratificado distintos tratados internacionales en materia de combate y prevención de la corrupción que guardan relación con el contenido sustantivo del voto particular que se promueve. Entre ellos se encuentran la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que establecen lo siguiente:

“Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

[...]

Capítulo I.

Disposiciones generales

Artículo 1.

Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

[...]

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la gestión de los asuntos y los bienes públicos.

[...]

Artículo 3.

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[...]

Capítulo II.

Medidas preventivas

Artículo 5.

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción. [...]

[...]

Artículo 10.

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

[...]

Artículo 12.

Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adoptan para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes; [...]

[...]

Artículo 13.

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Su participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de

educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

[...]

Artículo 34.

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35.

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización.”

“Convención Interamericana Contra la Corrupción

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

- 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;*

[...]

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

- 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción."*

En términos generales, como se desprende de las citas anteriores, los Estados parte están obligados a crear, mantener y fortalecer medidas adecuadas para fomentar la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción. Esto implica, entre otras cosas, que en su carácter de Estado parte de los tratados internacionales citados México asumió la obligación de fomentar y prever mecanismos que abran la participación activa de la sociedad civil en el combate y prevención de la corrupción.

En ese sentido debe apreciarse que, además de obligarse a "fomentar la participación activa", en el artículo 13.1 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción los Estados parte asumieron la obligación de "sensibilizar a la opinión pública". Es decir, claramente se trata de obligaciones con contenido distinto: por un lado "sensibilizar" y por el otro "fomentar la participación activa".

A ese respecto, la obligación asumida por el Estado mexicano de "fomentar la participación activa" de la sociedad civil y los ciudadanos no puede ni debe entenderse como una mera directriz de "sensibilizar", "incitar" o "promover" publicitariamente dicha participación, sino debe entenderse que se trata de un deber de establecer las condiciones necesarias para que la sociedad pueda participar activa y directamente.

Se trata de obligaciones con contenidos y significados distintos, de manera que la obligación de fomentar la participación activa de la sociedad civil, como la propia en mi carácter de defensor de derechos humanos, implica que el Estado mexicano tiene el deber ineludible de permitir el acceso a vías, acciones y procedimientos para controlar activa y directamente la corrupción.

Como es evidente, también está implícita la obligación de permitir la participación activa de la sociedad civil y los defensores de derechos humanos en la prevención y combate a la corrupción, pues de lo contrario carecería de sentido fomentarla. Es decir, no se podría fomentar la participación activa si ésta no se permite en la práctica.

En otras palabras, la obligación asumida por el Estado mexicano no se reduce a fomentar la participación de la sociedad civil y las personas defensoras de derechos humanos en el mero ámbito de diagnóstico precautorio para evitar posibles violaciones al derecho de vivir en una sociedad libre de corrupción o de “sensibilizar” a la población, sino que impone al Estado el deber de adoptar mecanismos para que la sociedad civil pueda combatir e intervenir directamente contra posibles actos de corrupción, así como permitir una intervención activa en la labor de prevención.

En congruencia con lo anterior, al imponer la obligación de “fomentar la participación activa” de la sociedad civil, debe también entenderse que los integrantes de la sociedad civil podrán intervenir para hacer efectivos todos y cada uno de los demás deberes contenidos en las convenciones internacionales referidas y en las normas nacionales correspondientes.

En ese sentido, resulta particularmente importante la obligación establecida en el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, pues en él se prevé que los Estados parte adoptarán medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. Es decir, en cumplimiento de la obligación establecida en la convención citada, no es ni puede ser opcional la procedencia de medios o procedimientos efectivos para prevenir y/o combatir la corrupción.

Dentro del orden constitucional mexicano el derecho a un ambiente libre de corrupción puede desprenderse de manera sistemática de los artículos 73, fracción XXIV, 79, 102, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente a partir del Decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

De todo lo anterior es posible advertir que las distintas normas - nacionales e internacionales- que componen el orden jurídico mexicano reconocen y protegen objetivamente el derecho de la sociedad mexicana a desarrollarse en un ambiente libre de corrupción. Ese derecho no pertenece a ningún particular en lo individual, sino que corresponde a la sociedad, en su conjunto, frente al Estado.

c. El derecho a una buena administración pública

El derecho a la buena administración pública se desprende originalmente de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (en adelante, la “Carta Iberoamericana”), aprobada en 2013 por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (por sus siglas, “CLAD”) y adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno que tuvo lugar ese mismo año en la ciudad de Panamá y en la que México fue participante.

De acuerdo con el numeral 1, el reconocimiento de ese derecho por parte de los Estados Iberoamericanos confiere a los ciudadanos la facultad de **“exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la administración pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana”**.

En una interpretación conjunta con las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, existe por lo tanto la obligación recíproca del Estado de **“fomentar la participación activa”** de sus ciudadanos, y de generar los mecanismos necesarios para que pueda exigirse por ellos la existencia de una buena administración pública.

Por su parte, en el marco del buen funcionamiento de la administración pública, los numerales 2 y siguientes definen los principios contenidos en la Carta Iberoamericana. Entre otros, los principios destacados son el de racionalidad (motivación y argumentación), eficacia, eficiencia, responsabilidad, publicidad y claridad de las normas, proporcionalidad de las decisiones administrativas, así como transparencia y acceso a la información.

A partir de ello, según se desprende del numeral 25, el derecho a la buena administración pública consiste “en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana”.

De manera concreta el derecho fundamental a la buena administración pública se compone, entre otros, de derechos tales como el derecho a servicios públicos y de interés general de calidad, derecho a conocer y a opinar sobre el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos y de responsabilidad administrativa, derecho a conocer las evaluaciones de gestión que hagan los entes públicos, derecho de acceso a la información pública y de interés general, derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo, así como el derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública.

De nuevo, el documento internacional de referencia sustenta el desarrollo y prevalencia de ese derecho en una obligación del Estado hacia la sociedad civil (gobernados) de permitir su participación en asuntos públicos en los que la buena administración pública esté involucrada.

Por su parte, el derecho de referencia se desprende de los artículos 6º, 14, 16, 108, 109, 113, 133 y 134 de la Constitución federal e inclusive ha sido explícitamente reconocido en el artículo 7º de la Constitución Política de la Ciudad de México –en la que se determina que “[t]oda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”–.

Con ese derecho, según consta en el Diario de Debates de la Asamblea Constituyente, se logra una innovación de gran significado político en tanto que se busca que la administración pública sirva “para mejorar las condiciones de vida del conjunto de la población y que la administración contribuya a una vida de dignidad, con el mayor bienestar posible, con la mayor igualdad y que sirva para la construcción de una sociedad efectivamente de derechos y, por tanto, una sociedad avanzada en civilidad y en bienestar”¹.

En ese sentido, según asevera León Aceves Díaz de León, el derecho a una buena administración pública sirve en una sociedad para el importante propósito de regularizar la actuación de los funcionarios públicos quienes están sujetos a un ordenamiento jurídico definido. Se cita para mejor referencia lo conducente:

“[...] Como ya se mencionó, se trata de una de las principales innovaciones del texto constitucional, pero lo que más conviene destacar

¹ Véase para mejor referencia el siguiente enlace:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DD/DDAC20170105.pdf>

es que la buena Administración Pública, además de ser un derecho, es un medio para que el Estado garantice el cumplimiento de gran parte de los otros derechos reconocidos en la Carta Magna. En otras palabras, si la Administración Pública no administra bien, difícilmente las personas accederemos plenamente a derechos y libertades reconocidos en nuestro régimen jurídico.

Y también es de la mayor relevancia porque, con este derecho, se busca revertir problemáticas que aún están presentes y que tienen, como se esboza en la introducción, en el hartazgo a las y los mexicanos. Por ejemplo, que los recursos no siempre son utilizados para atender los problemas que más aquejan a la población; que en ocasiones las instituciones públicas se aprovechan para fines privados o de grupo; o que en no pocas veces las normas se aplican de manera discrecional o arbitraria [...]”²

En esas condiciones, el derecho a la buena administración pública y la exigencia de su cumplimiento, está protegida por el orden jurídico nacional e internacional y confiere un peso importante a la labor que la sociedad civil tenga para procurar y fomentar la regularidad constitucional y legal de los actos de autoridades. Ese derecho no pertenece a ningún particular en lo individual, sino que corresponde a la sociedad, en su conjunto, frente al Estado.

Atento a lo anterior, al bloque de constitucionalidad y de acuerdo a mis atribuciones en calidad de presidente e integrante del CPC además de integrante del Comité Coordinador Estatal, me encuentro obligado a procurar, promover y garantizar el respeto y la garantía de derechos humanos, entre ellos a la participación social, al ejercicio democrático, atento a ello tengo derecho y obligación de disponer de las medidas necesarias para garantizar mi buen desempeño en la función pública y velar por los objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción y su debido funcionamiento. Un acto resultado de ello, fue la emisión de este voto particular.

En tanto parte fundamental de este voto particular radica a su vez en la omisión por parte de las autoridades que conforman el Comité Coordinador de garantizar la participación activa en la discusión del punto del orden del día en comento, recordando que el Estado tiene la obligación de hacer efectivos todos y cada uno de los demás deberes contenidos en las convenciones internacionales referidas y en las normas nacionales correspondientes, tal como adoptar mecanismos para que los defensores de derechos y la sociedad civil pueda combatir e intervenir directamente contra posibles actos de corrupción, así como permitir una intervención activa en la labor de prevención.

² ACEVES Díaz de León, León. “El derecho a la buena Administración Pública en la Constitución Política de la Ciudad de México y su aporte a la gobernanza”. En López Velarde Campa, Jesús Armando (coord.), La gobernanza en la Ciudad de México. Visiones multidisciplinarias (pp. 17-38). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2012.

Así mismo, las personas tienen el derecho a una buena administración pública para exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la administración pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana, entendiendo que el punto que sacaron del orden del día resultaba de interés general para la población.

Es entonces que en el ejercicio de mi función como Presidente del CPC y del Comité Coordinador, encargado de garantizar y defender la participación ciudadana y sus intereses en el combate a la corrupción es que emito mi voto particular.

La censura autoritaria por parte de mis compañeras y compañeros del Comité Coordinador ha sido evidenciada en múltiples ocasiones y resistida por los votos particulares emitidos por esta presidencia.

Tanto a mis compañeras y compañeros como a mí, aún falta que la historia nos juzgue y es por eso que mi voto es disidente a los de mis compañeros y compañeras.

Sin otro particular, espero contar con su acuse de recepción y se integre mi voto al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Coordinador.

“Hasta que la dignidad se vuelva costumbre”

Atentamente,



René Moreno Medina

Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción

Oficio Presidencia-RMM-030/2022

Informe de auditoría final

2022-08-15

Fecha de creación:	2022-08-15
Por:	Comité de Participación Ciudadana (admin@comiteanticorrupcion.mx)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAUbHPvbUkVSPj62FbNrGIJpmVFj7ujMTo

Historial de “Oficio Presidencia-RMM-030/2022”

-  Comité de Participación Ciudadana (admin@comiteanticorrupcion.mx) ha creado el documento.
2022-08-15 - 17:15:42 GMT
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a rene@comiteanticorrupcion.mx para su firma.
2022-08-15 - 17:16:37 GMT
-  rene@comiteanticorrupcion.mx ha visualizado el correo electrónico.
2022-08-15 - 17:16:45 GMT
-  El firmante rene@comiteanticorrupcion.mx firmó con el nombre de René Moreno Medina
2022-08-15 - 17:17:23 GMT
-  René Moreno Medina (rene@comiteanticorrupcion.mx) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-08-15 - 17:17:24 GMT. Origen de hora: servidor.
-  Documento completado.
2022-08-15 - 17:17:24 GMT